



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Diciembre)

PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En vista de las noticias sanitarias recibidas de Portugal; El Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que sean admitidas á libre plática las procedencias marítimas de las costas Oeste y Sur de Portugal, desde Lisboa inclusive, que lleguen á nuestros puertos en buenas condiciones sanitarias; y asimismo que se admitan en la frontera, sin práctica alguna sanitaria, todas las procedencias de dicha Nación desde la línea del Tajo al Sur de Portugal, siempre que se justifiquen las procedencias de la parte de tierra que se declaran limpias con guías expedidas por las Autoridades locales de Portugal.

Las demás procedencias de dicho Reino no incluidas en esta disposición continuarán sometidas al mismo régimen que en la actualidad se aplica.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias sanitarias del territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1899.—  
E. Dato.

Sres. Gobernadoras de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernadores de Badajoz y Cáceres.

(Gaceta del día 6 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de

España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley, comenzarán á regir las adjuntas tarifas para la exacción del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

Art. 2.º El pago de las cuotas de este impuesto, correspondientes al Estado, se verificará precisamente en metálico, con aplicación á un concepto del presupuesto de ingresos que se denominará: «Impuesto especial sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.» Las cartas de pago de este impuesto servirán para justificar los ingresos que hoy se acreditan, mediante la presentación del papel especial de pagos al Estado.

Art. 3.º Los respectivos Ministerios darán cuenta al de Hacienda de todas las concesiones de grandezas, títulos, honores y condecoraciones civiles y militares sueltas al impuesto, y dicho Ministerio hará las correspondientes declaraciones de caducidad cuando en los respectivos plazos legales no se hayan satisfecho. Las Autoridades civiles, militares y económicas cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, denunciando, con arreglo al art. 348 del Código penal, á los que contravengan á este precepto.

Art. 4.º Quedan subsistentes el decreto-ley de 28 de Diciembre de 1846; la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; el art. 21 de la de 11 de Julio de 1877, y demás disposiciones sobre concesión de grandezas, títulos, honores y condecoraciones, en cuanto no se opongan á lo establecido en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y

nove.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde.*

#### TARIFA 1.º Grandezas y títulos

CONCEPTOS	Sucesiones directas		Sucesiones transvencidas y autorizaciones para usar en España títulos extranjeros	Creencias
	Cuotas del impuesto	Cuotas del impuesto		
Por cada grandeza de España, con título de Duque, Marqués ó Conde.....	16.000	32.000		64.000
Por cada id. de id., con id. de Vizconde.....	14.000	28.000		56.000
Por cada id. de id., con id. de Barón ó Señor.....	12.000	24.000		48.000
Por cada id. de id. sin id.....	10.000	20.000		40.000
Por cada título, sin grandeza, de Marqués ó Conde.....	6.000	12.000		24.000
Por cada id. sin id., de Vizconde.....	5.000	10.000		20.000
Por cada id. sin id., de Barón ó Señor.....	3.000	6.000		12.000

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, *Villaverde.*

#### TARIFA 2.º Condecoraciones civiles y militares concedidas á individuos de la clase civil

CATEGORÍAS	Cuota del impuesto
Collar.....	2.000
Gran cruz ó banda de orden civil, del Mérito militar ó naval..	1.500
Comendador de número ó cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval.....	1.000
Comendador ordinario ó cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval.....	750
Caballero ó cruz de primera clase del Mérito militar ó naval..	500
<i>Libres de derechos</i>	
Collar.....	700
Gran cruz ó banda de orden civil, del Mérito militar ó naval..	500
Comendador de número ó cruz de tercera clase del Mérito militar ó naval.....	350
Comendador ordinario ó cruz de segunda clase del Mérito militar ó naval.....	250
Caballero ó cruz de primera clase del Mérito militar ó naval..	150

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, *Villaverde.*

#### TARIFA 3.º Autorización para usar en España condecoraciones extranjeras

CATEGORÍAS	Cuota del impuesto
Gran cruz.....	200
Comendador.....	150
Caballero.....	100

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, *Villaverde.*

## TARIFA 4.ª

HONORES

CATEGORÍAS	Cuota del impuesto
Jefe superior de Administración civil.....	1.500
Jefe de Administración civil.....	750
<i>Libros de derechos para los empleados comprendidos en la base 2.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867</i>	
Jefe superior de Administración civil.....	500
Jefe de Administración civil.....	150

Madrid 6 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Villaverde.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones, para que rija con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

## INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA

## LIQUIDACIÓN Y COBRANZA

DEL

## IMPUESTO ESPECIAL

Sobre

GRANDEZAS, TÍTULOS, HONORES Y CONDECORACIONES

## CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS GRANDEZAS Y TÍTULOS NOBILIARIOS

Artículo 1.º Constituye en la base para la exacción del impuesto sobre grandezas y títulos nobiliarios:

- 1.ª La sucesión directa.
- 2.ª La sucesión transversal, la nueva creación y la autorización a súbditos españoles ó extranjeros no exenta para usar en España títulos también extranjeros.
- 3.ª La rehabilitación.

Art. 2.º Se liquidará el impuesto con arreglo á la tarifa aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, respecto de las sucesiones que se causen desde su promulgación, así como respecto de las grandezas y títulos que se creen, y autorizaciones que se concedan desde esa misma fecha.

Si se acordara la rehabilitación de una grandeza ó título caducados y suprimidos, deberán satisfacerse por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado pagarse á la Hacienda desde el fallecimiento del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación, como si la grandeza ó título hubieran subsistido. Sólo podrá dispensarse de dicho pago por una ley.

Art. 3.º Cuando por una misma causa legítima la sucesión se transmita á una sola persona dos ó más grandezas ó títulos, el derecho que les corresponderá pagar por los que excedan de uno, será:

A. Por la segunda grandeza y su título, ó éste si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad

establecida en la tarifa, según los casos expresados en ella.

B. Por la tercera ó más grandezas y títulos, ó éstos si fuesen solos, la mitad de la fijada por cada concepto.

Esta rebaja es sólo aplicable á los casos de sucesión directa ó transversal en grandezas ó títulos del Reino.

Art. 4.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará al de Hacienda las Reales órdenes en que se manda expedir cartas de sucesión ó Reales despachos de creación, de autorización, para uso en España de títulos extranjeros ó de rehabilitación de grandezas y títulos.

El Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, comunicará, por su parte, al de Gracia y Justicia las Reales órdenes que corresponda dictar, interesando la caducidad de grandezas y títulos cuyos sucesores ó agraciados no efectúen en tiempo el pago del impuesto especial.

Art. 5.º La Dirección general de Contribuciones trasladará á la oficina de Hacienda de la provincia donde el interesado *debe* hacer el pago, y no habiéndolo expresado, á la de Madrid, la Real orden que el Ministerio de Gracia y Justicia haya comunicado al de Hacienda, remitiendo á la vez una certificación en la cual se haga constar en los casos de sucesión ó de rehabilitación la cantidad que corresponda exigir por los suprimidos impuestos de la base y media anata, según la cuota llevada en dicha Dirección general. Cuando no resulten atrasos, lo consignará así expresamente el trasladar la referida Real orden.

Art. 6.º En los casos de rehabilitación, las oficinas de Hacienda de la provincia en la cual se domicilió el pago, exigirán los documentos que el Abogado del Estado considere necesarios para justificar el entronque y parentesco que exista entre el último poseedor y la persona á favor de quien se rehabilite el título, así como para conocer las transmisiones, que han de suponerse efectuadas desde el fallecimiento de aquél para liquidar y cobrar los derechos que corresponda exigir por cada una de ellas, según la tarifa aplicable en el día en que aquellas transmisiones se causaron.

Art. 7.º Cuando no se trate de rehabilitaciones, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán desde luego la liquidación del impuesto en un plazo máximo de ocho días, contados desde aquel en que reciban la orden de la Dirección, y darán á ésta conocimiento de ella para que pueda anotarla en la cuenta del respectivo título.

Art. 8.º El plazo para satisfacer el impuesto sin recargo alguno será

de dos meses, contados desde la fecha de la Real orden en que se conceda la gracia ó se reconozca el derecho. Transcurrido ese plazo, se exigirá al hacerse el pago un 5 por 100 anual como intereses de demora.

Art. 9.º Las oficinas provinciales de Hacienda expedirán de oficio dos certificaciones: una que entregará el interesado para que pueda acreditar su solvencia ante el Ministerio de Gracia y Justicia, y remitirán la otra á la Dirección general para que haga las anotaciones oportunas en los índices, registros y cuenta particular del título.

Art. 10. Las oficinas de Hacienda en las provincias no admitirán ingresos por el impuesto especial sobre grandezas y títulos sino en virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones, domiciliando en ellas el pago.

Art. 11. Pasado el término de seis meses, á partir de la fecha del Real decreto ó Real orden que dispunga la sucesión, sin que el interesado haya efectuado el pago, la oficina liquidadora dará noticia del hecho á la Dirección, la cual publicará la vacante en la *Gaceta de Madrid*, para que desde el anuncio comiencen á contarse las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresión del título ó grandeza.

A propuesta de la misma Dirección, el Ministerio de Hacienda podrá en conocimiento del de Gracia y Justicia el resultado negativo de los anuncios para que pueda declararse la supresión de la grandeza ó título. Lo mismo se ejecutará, para los efectos de caducidad, con las grandezas y títulos de nueva creación á los dos meses de hecha la concesión al agraciado.

Art. 12. El Registro de actos de última voluntad, establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia, pasará á la Dirección general de Contribuciones una nota mensual del nombre, título nobiliario, fecha y lugar del fallecimiento de todas las personas que tuviesen algún título de nobleza cuyas certificaciones de defunción se hubiesen presentado en el mes anterior en dicho Registro.

La referida Dirección publicará en su visto los anuncios de la vacante de dichos títulos cuando en el plazo de seis meses, desde la muerte del último poseedor, no se hubiese producido la sucesión.

## CAPÍTULO II

DE LAS CONDECORACIONES

Art. 13. La concesión de condecoraciones del orden civil y las de las Ordenes del Mérito militar y del Mérito naval á individuos de la clase civil se ajustará á las prescripciones de los referidos reglamentos de aquéllas; pero la tarifa aplicable será la aprobada por la ley de 5 de Diciembre actual, y la forma de liquidación y cobranza del impuesto serán las establecidas en el presente reglamento.

Art. 14. Los Ministerios de Estado, de la Guerra y de Marina trasladarán al de Hacienda los Reales decretos ó Reales órdenes de concesión de dichas condecoraciones ó de uso en España de las extranjeras, y la Dirección general de Contribuciones lo comunicará á la oficina de Hacienda de la provincia que el interesado designe, y no habiéndola designado, á la de Madrid, para que

liquide el impuesto en el plazo de ocho días y admita el ingreso de la cantidad liquidada.

Art. 15. El ingreso será admisible tan sólo durante el plazo de tres meses, contados desde la fecha del Real decreto ó Real orden de concesión, y se verificará en metálico.

La Dirección podrá prorrogar el plazo por tres meses más, pero debiendo abonarse un 5 por 100 de demora.

Art. 16. Transcurrido el primer plazo, la oficina provincial donde se hubiere domiciliado el pago dará noticia á la Dirección de la falta de ingreso del impuesto y de los ingresos efectuados.

Art. 17. La referida Dirección publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación trimestral de las concesiones consolidadas por el pago del impuesto, y otra de las caducadas por falta de pago del mismo durante el trimestre á que ambas relaciones se refieren.

Art. 18. Los agraciados con condecoraciones de las Ordenes del Mérito naval, acreditarán el ingreso ante la Ordenes del de Pagos del Ministerio respectivo con la exhibición de la carta de pago correspondiente, de la cual quedará archivada en dicha Ordenación una copia, autorizada por el Interventor de la misma.

Art. 19. La entrega de los títulos ó diplomas á dichos agraciados se hará precisamente por las Ordenaciones de pagos, consiguiendo en ellas una nota que exprese la cantidad pagada y el número y fecha de la carta de pago, así como la oficina que la haya expedido.

Podrán las Ordenaciones, á petición del interesado, remitir el título ó diploma requisitado con dicha nota, para su entrega á ésta, al Interventor de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio.

Art. 20. Los Ministerios de la Guerra y Marina remitirán á sus Ordenaciones de pagos los títulos ó diplomas para su toma de razón y entrega á los interesados.

El Ministerio de Estado no entregará los títulos ó diplomas de las condecoraciones del orden civil sino en virtud de una certificación del ingreso del impuesto, la cual se expedirá de oficio al interesado por la oficina provincial en la cual haya efectuado el pago.

## CAPÍTULO III

DE LAS CONCESIONES DE HONORES

Art. 21. Con arreglo al art. 21 de la ley de 11 de Julio de 1877, no causará efecto alguno los Reales decretos de concesión de honores de Jefe superior de Administración ó de Jefe de Administración que no se ajusten á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867, en cuanto á las condiciones que deben concurrir en los agraciados para gozar de la rebaja de los derechos ordinarios de tarifa.

Art. 22. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente estarán exentos en absoluto de satisfacer el impuesto, aunque obligados al timbre del Estado, los funcionarios públicos á quienes al ser jubilados se concedan honores de la categoría inmediata superior, con aquella exención, si por sus merecimientos y servicios se les considerase acreedores á tal recompensa.

Art. 23. Los empleados de las carreteras civiles de la Administración

pública que, como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, mediante Real decreto expedido por el Ministerio en el cual sirvan ó hubieren servido, con expresión de ser la concesión libre de gastos, satisfarán únicamente, por razón del impuesto, las cuotas reducidas que expresa la segunda parte de la tarifa aneja á la ley de 5 del actual.

Art. 24. Los que no tengan categoría alguna administrativa, los funcionarios que obtengan los honores de la categoría superior inmediata por distinto Ministerio de aquél en que sirvan ó hayan servido, y los que, dentro del Ministerio á que hayan pertenecido ó pertenecan, obtengan honores de categoría superior á la inmediata, pagarán la totalidad de los derechos establecidos en la primera parte de la tarifa.

Art. 25. Los Ministerios que otorguen honores de Jefe superior de Administración ó de Jefe de Administración, trasladarán á la Hacienda los Reales decretos en que se haga la concesión, para que la Dirección general de Contribuciones disponga la liquidación y el ingreso del impuesto á la oficina provincial de Hacienda que designe el interesado, y no designando ninguna á la de Madrid.

Esta liquidará el impuesto el plazo de ocho días, dando cuenta á la Dirección de la fecha en que se verificó el ingreso.

Art. 26. Antes de que aspiren los plazos señalados en los artículos 8.º, 14 y 25, deberá publicarse la liquidación al interesado para su examen, á cuyo efecto se lo pondrá de manifiesto en la oficina, que exigirá la firma de la oportuna diligencia.

Art. 27. El ingreso será admitido durante tres meses, á contar desde la fecha del Real decreto de concesión, y pasado este término, la oficina donde se hubieren domiciliado el pago dará aviso á la Dirección de no haberse efectuado. Podrá ésta prorrogar el plazo por tres meses más á instancia del interesado, exigible por el segundo plazo un interés de 5 por 100 anual por demora.

Art. 28. La Dirección publicará en cada trimestre, en la *Gaceta de Madrid*, una relación de concesiones confirmadas mediante el pago y otra de las caducadas por falta del mismo durante el período trimestral á que ambas relaciones se contraigan.

Art. 29. Los títulos que se expidan á los agraciados los enviará cada Ministerio á la Dirección general de Contribuciones, la que los remitirá á la respectiva oficina de Hacienda para su toma de razón y entrega al interesado. Cuando se publique en la *Gaceta de Madrid* el anuncio de caducidad por falta de pago, la Ordenación respectiva devolverá el título al Ministerio que lo hubiera expedido.

#### CAPÍTULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. El pago del impuesto es puramente voluntario.

El uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores,

constituye un delito previsto en los artículos 345 y 348 del Código penal.

Se entiende que es indebido el uso de los mismos cuando el interesado no haya satisfecho el impuesto especial y el del timbre del Estado, quedando á salvo la exención que corresponde á los Embajadores y Ministros y Representantes de otros países, y los extranjeros transeúntes.

Art. 31. Las Autoridades civiles, militares y económicas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que no se usen títulos, honores ni condecoraciones sin el previo pago del impuesto, debiendo denunciar el hecho á los Tribunales ordinarios y á la Delegación de Hacienda correspondiente.

Art. 32. Cuando en el expediente de denuncia oficial ó por otro medio se compruebe el uso indebido de títulos nobiliarios, condecoraciones y honores, se entenderá que deja de ser voluntario el pago del impuesto y se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, con abono del 5 por 100 de demora, á contar desde la fecha en que la Junta administrativa que conoce del expediente declaró que se hizo el uso indebido, circunstancia que se hará constar en el folio, del cual se remitirá, en el plazo de tres días, copia certificada á los Tribunales ordinarios, para que éstos apliquen la pena correspondiente al delito, y á la Dirección general de Contribuciones para los efectos á que haya lugar.

Madrid 5 de Diciembre de 1899.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, *R. Villaverde*.

(Gaceta del día 16 de Diciembre)

Dirección general de Sanidad

#### CIRCULAR

En el estudio del actual estado de los servicios de Sanidad que el Director que suscribe viene haciendo para reorganizarlos en forma acomodada á las conclusiones científicas y administrativas de los últimos Congresos médicos y Conferencias sanitarias internacionales, á fin de conseguir, por medio de una verdadera higiene administrativa ilustrada, de fácil aplicación y de rigoroso y exacto cumplimiento, desde las más insignificantes localidades á las poblaciones de mayor importancia, la disminución de las enfermedades y fallecimientos, que en número muy importante excede al de casi todos los países, y un estado de salubridad general que sea garantía cierta contra el desarrollo de cualquiera epidemia y contra la importación de toda pestilencia, ha causado verdadero disgusto á esta Dirección la suspensión inexplicada, desde Enero de 1897, del *Boletín de Sanidad*, que en forma regular y periódica comenzó, con feliz acuerdo, á publicarse por este Centro en Enero de 1880 con los trabajos á que se refieren las órdenes del mismo de 28 de Junio, 8 de Julio, Real orden de 27 de Septiembre; órdenes de 3, 4, 17 y 18 de Octubre y 3 de Noviembre de 1879; orden del 7, Real orden del 14, orden del 21 y Real orden del 26 de Enero; órdenes de 15 de Febrero, 19 de Marzo, 30 de Abril, 13 y 29 de Mayo y 20 de Diciembre de 1880; 25 de Abril y 12 de Diciembre de 1881; 16 de Junio, 9 y 21 de Agosto y 22 de Diciembre de 1882; 9 de Abril de

1883; 25 de Abril, 27 de Junio, Real orden de 12 de Agosto y orden de 18 de Septiembre de 1884; Real orden de 5 de Enero, órdenes de 7 de Febrero, 14 y 18 de Marzo, 30 de Mayo, 30 de Julio y 9 de Septiembre de 1885; 26 de Octubre de 1886; 10 de Febrero y Real orden de 19 de Diciembre de 1887; órdenes de 17 y 31 de Enero de 1888, y algunas otras disposiciones; la cual suspensión acusa constantemente, como una falta que no puede subsistir por más tiempo, las frecuentes reclamaciones que en este Centro se reciben de Autoridades, Corporaciones y particulares de nuestro país y del extranjero.

Dedicada en primer término la actividad de esta Dirección desde 15 de Agosto último á combatir, hasta el día con feliz resultado, la peste levantina aparecida en Portugal; á crear, por el Real decreto de 27 de Octubre próximo pasado, un Instituto de Seroterapia, Vacunación y Bacteriología, dispuesto con todos los adelantos de las ciencias biológicas y de la higiene pública, y dirigido y administrado por las eminencias de nuestra Nación en estas materias, como asunto de inmediata necesidad y preferente atención para combatir las epidemias de difteria, viruela y otras enfermedades infecto-contagiosas, y á reformar, según el reglamento de 27 del mismo mes de Octubre, la Sanidad exterior con la extensión y con la urgencia que exige el compromiso adquirido por el Gobierno con su adhesión al Convenio sanitario internacional de Venecia, que, según plazo marcado, debía obligar desde Octubre último, corresponde, en orden de urgencia, renovar la publicación del *Boletín de Sanidad*, simplificado de todo lo posible los trabajos para la adquisición del dato administrativo, comprendiendo cuando en él puede tener relación con las enfermedades infecciosas, contagiosas y epidémicas que, por afectar á la colectividad, constituyen la materia de la higiene pública ó administrativa, y dando al *Boletín* la debida importancia con la inserción de los estudios médicos que se deriven y deduzcan necesariamente de los datos estadísticos, los cuales estudios han de dar á la Administración el criterio científico para la reforma de las disposiciones que protegen la salud pública, y reconocer resultadamente, como complemento de las reformas, la reorganización necesaria de la Sanidad interior, armonizando todos los intereses con el primor de la salud, y dentro de los límites de las funciones que corresponden al Poder ejecutivo, en tanto que los Cuerpos Colegiados formulan la ley que crean más acertada para el régimen de los servicios sanitarios.

Para el inmediato resultado de la continuación del *Boletín de Sanidad*, reanudándolo con la fecha de su suspensión, interés de V. S. que ordeno á los Alcaldes y Subdelegados de Medicina de esa provincia se llenen respectivamente los adjuntos estados números I y II, firmando el primero los Médicos municipales de cada Ayuntamiento y remitiéndolo directamente dichos Médicos al Subdelegado del partido judicial correspondiente para que cada Subdelegado refunda los estados de los Ayuntamientos del distrito en el estado núm. II, que deberá remitir así-

mismo á ese Gobierno de provincia, á fin de que á su vez se refundan en el estado núm. III los estados número II, elevándolos á este Centro.

Dichos estados comprenden los datos relativos á matrimonios, natalidad, enfermedades y defunciones de los años 1897, 1898 y 1899, separadamente, y con ellos y toda la legislación sanitaria y demás trabajos y estados que esta Dirección considere convenientes, se publicará un tomo que enlace el *Boletín* desde el punto en que dejó de publicarse hasta el año próximo, en el cual proseguirá el *Boletín* mensual á partir del mes de Enero.

Para el servicio ordinario, desde el próximo mes de Enero deberán los Médicos municipales, los Subdelegados y los Gobiernos de provincias llevar y llenar en igual forma los estados números 1, 2, 3 y 4.

Y finalmente, para este servicio en casos de epidemia, se extenderán los estados números 5, 6, 7 y 8.

El servicio correspondiente á los primeros estados extraordinarios números I, II y III, se cumplirá dentro del mes de Enero del año próximo, debiendo recibirse en esta Dirección en los primeros diez días del mes de Febrero siguiente, y el servicio relativo á los estados números 1 al 6, se cumplirá; remitiendo los Médicos municipales los estados números 2 y 3 (este en casos de epidemia) á los Subdelegados de Medicina respectivos dentro de los cuatro primeros días de cada mes; los Subdelegados al Gobernador de la provincia los estados números 3 y 7 dentro de los cuatro siguientes; y los Gobernadores á esta Dirección los estados números 4 y 8 antes del día 12 de cada mes.

La circular núm. 35 de 9 de Octubre de 1879 de la Dirección general de Correos y Telégrafos, autorizando el obraje de los estados de Estadística Demográfica con el franqueo de un cuarto de céntimo de peseta, cuya circular comunicó la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con fecha 17 del expresado mes de Octubre á todos los Gobiernos de provincia; la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 15 de Octubre de 1879, trasladada el 18 del mismo mes por dicha Dirección de Beneficencia y Sanidad á las referidas Autoridades, dispuesto se encomienda á los Jueces municipales que faciliten á los Alcaldes los datos relativos á esta Estadística que las mismas les pidan; la Real orden del Ministerio de Fomento de 14 de Enero de 1880, previniendo que la Dirección del Observatorio Astronómico de Madrid remita mensualmente á este Centro las observaciones meteorológicas del mayor número posible de poblaciones, comprendiendo en ellas la altura barométrica y la oscilación extrema, las temperaturas máxima, media y mínima, y la oscilación extrema; los vientos dominantes; los milímetros de lluvia, y los días despejados, nubosos, cubiertos y lluviosos, y la circular de la Dirección de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de 30 de Abril de 1880 ordenando á los Juzgados municipales que al recibir las certificaciones de defunción expedidas por los médicos de las respectivas localidades, exijan de éstos que al expresar la enfermedad que produjo la muerte, añadan una indicación relativa á la casilla en que de-

ba ser comprendida, de entre las varias que contiene el cuadro necrológico aprobado por este servicio, facilita la formación de esta Estadística.

Del reconocido celo y actividad de V. S. espero el puntual y exacto cumplimiento de estos trabajos en esa provincia de su digno cargo.

Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 12 de Diciembre de 1899.—El Director general, Carlos M. Cortezo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Noviembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la rampa de Murias de Paredes, carretera de León á Caboalles, provincia de León, cuyo presupuesto de contrata es de 39.485,53 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en sus horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécimo, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.000 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, el tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 12 de Diciembre de 1899.—El Director general, M. Catalina.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la rampa de Murias de Paredes, carretera de León á Caboalles (León), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estrecha sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; para advirtiendo que será tachada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Valderas

Se ha presentado en esta Alcaldía Adrián González, vecino del inmediato pueblo de La Unión, manifestando que en la tarde del 11 del actual, y hora de las cuatro de la tarde, desapareció del mercado que se celebró en esta villa un mulo de su propiedad; cuyos señas son las siguientes: alzada seis cuartas y medio, pelo negro claro, cerrado, de 9 á 10 años, tiene lunares en los costillares, una rozadura al lado derecho del collarón; es algo topino de los pies y mohoso.

También manifestó el González que, según noticias adquiridas, fue visto en una taberna, á la entrada de Mayorga, en el expresado día 11, un sujeto que llevaba dicho mulo; cuyos señas son: estatura regular, pelo rizado, barbilampiño, como de 32 años de edad, bien vestido, con pantalón de pana verde botella; llevaba sobre el mulo una manta chichada.

Se ruega á los agentes de la autoridad y Guardia civil procedan á la busca y captura del expresado sujeto y mulo, poniéndoles á disposición de la autoridad.

Valderas 16 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Matías Carazo.

D. Rogelio González y González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Congosto.

Hago saber: Que el día 8 de Enero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, bajo mi presidencia, y con

asistencia de una Comisión de Concejales, la subasta de cuatro parcelas de terreno sobrante de la vía pública, al sitio de Quintanilla, término de Congosto, de hacer: una 18, otra 16, otra 14 y otra 10 áreas, próximamente; lindando con camino y tierras particulares; tasadas en 51, 48, 42 y 30 pesetas, respectivamente, que el Ayuntamiento de mi presidencia acordó enajenar en sesión de 3 del actual, de conformidad al art. 85 de la vigente ley Municipal, regla 1.ª, para construir con el producto de dichas parcelas un pozo en la calle de las Eras, de la villa de Congosto, para depósito de agües.

Para tomar parte en la subasta es indispensable que los compradores consignen sobre la mesa, con una hora de antelación, el 10 por 100 de la tasación.

A los compradores no se les proveerá de otro título que una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de haberseles adjudicado en la subasta cualquiera de las parcelas que hubieren contratado.

Congosto y Diciembre 14 de 1899.—El Alcalde, Rogelio González.

##### Alcaldía constitucional de Salamón

Por acuerdo de la Junta municipal de este Municipio se anuncia vacante la plaza de beneficencia con la dotación anual de 125 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales por la asistencia de catorce á dieciséis familias pobres.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes dentro del plazo de treinta días, y el agraciado exhibirá un título profesional antes de adjudicarle la referida plaza.

Salamón 11 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Bernabé Sánchez.

##### Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1900, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar desde hoy hasta el día 8 del próximo mes de Enero las relaciones de alta y baja que así lo acrediten; debiendo advertirles que no se hará alteración alguna sin que justifiquen el pago de los derechos á la Hacienda.

Santa Marina del Rey 16 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Nicolás Sánchez.

##### Alcaldía constitucional de Camponaraya

Confeccionado nuevamente por la Junta municipal el repartimiento general de consumos de este Municipio para el corriente año económico, en virtud de errores que contenía el anterior, contra el que reclamaron varios contribuyentes, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los que se consideren perjudicados en las bases y categorías que tienen asignadas puedan reclamar contra el mismo; bajo apercibimiento de que pasado aquel plazo no serán atendidas las que se intertue.

Camponaraya 17 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Mendez.

#### JUZGADOS

##### Edicto

D. Tomás Minguéz y Ranz, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

En virtud de providencia dictada en oñis del corriente, he acordado anunciar la muerte intestada de don Santiago Mañazo Crespo, natural de Santa Colomba de Somozza, provincia de León, que falleció en esta Corte en ocho de Marzo último, de sesenta y tres años de edad, soltero, jornalero, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho que su hermano de doble vínculo don Claudio Mañazo Crespo, comparezcan en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio, á hacer uso del que se crean asiáticos.

Madrid 7 de Diciembre de 1899.—Tomás Minguéz.—El Actuario, Domingo Vázquez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### FINCAS EN ARRIENDO

Se arriendan la casa y finca tituladas de «La Granja», ó «La Chavola», en término de Maesilla Mayor, lindantes con la carretera de Adanero á Gijón, que pertenecieron á D. Segundo Fernández Llamazares, vecino que fué de León.

El pliego de condiciones está de manifiesto en la casa de los señores «Sobrinos de Fernández Llamazares», de la misma vecindad (calle de Santa Cruz, núm. 4), donde podrán enterarse los que quieran enterarse en el arriendo.

LEÓN: 1899

Imp. de la Diputación provincial